

**CAPÍTULO 3.**  
**COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL**  
**COLOMBIANO PARA EJERCER CONTROL**  
**DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE TRATADOS PÚBLICOS**  
**EN VIGOR EN EL ORDEN INTERNACIONAL**

MÓNICA LILIANA IBAGÓN IBAGÓN

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objeto realizar un análisis de los principios esbozados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-027 de 1993<sup>[1]</sup>, relativos a su competencia para conocer de las acciones públicas de inconstitucionalidad dirigidas contra tratados internacionales perfeccionados en el orden internacional.

La mencionada decisión judicial es fruto del estudio de tres demandas de inconstitucionalidad dirigidas contra la Ley 20 de 1974, “por la cual se aprueba el Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa

---

1 Corte Constitucional. Sentencia del 5 de febrero de 1993, demanda de inconstitucionalidad de la Ley 20 de 1974, “por la cual se aprueba El Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973”, C-027/93. Demandantes: Carlos Tradique Méndez, Víctor Velásquez Reyes, Israel Morales Pórtela, Luis Corrales, Víctor Manuel Serna, Fabián Gonzalo Marín y Javier Bernardo Torres. M.P.: Simón Rodríguez Rodríguez, Gaceta Constitucional, 1993.

Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973<sup>2</sup>, presentadas por Carlos Tradique Méndez, Víctor Velásquez Reyes, Israel Morales Pórtela, Luis Corrales, Víctor Manuel Serna, Fabián Gonzalo Marín y Javier Bernardo Torres.

Aunque las demandas, que se encaminaron a impugnar la constitucionalidad de la Ley 20 de 1974, se fundaron en razones diversas<sup>3</sup>, en esencia, todas coincidieron en afirmar la competencia de la Corte Constitucional, para revisar el texto del tratado y su ley aprobatoria, argumentando, por un lado, que el texto del artículo 241-4 de la Constitución Nacional contempla sin distinguir a todas las leyes y, por otro, que la Constitución es norma de normas y en ningún caso una norma nacional puede aplicarse si la quebranta.

El procurador general de la nación rindió su concepto solicitándole a la Corte que asumiera el conocimiento de la ley demandada, considerando que, por la fuerza y supremacía de la Constitución, los tratados internacionales y sus

---

2 El canje de instrumentos de ratificación, de este tratado internacional, se surtió el 2 de julio de 1975.

3 En la primera de ellas, D-018, el demandante consideró que el artículo VIII (parcial) de la ley acusada infringía el artículo 42 de la Constitución, que establece que “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”, según el actor la citada norma constitucional, al autorizar el divorcio para toda clase de matrimonios religiosos, resulta contraria al contenido del Concordato.

En la segunda, D-116, los peticionarios fundamentan la violación, por la Ley 20 de 1974, de los siguientes preceptos constitucionales: 1-5, 9, 13, 16, 18-20, 26-28, 38, 41, 42-7-8-9-10, 67-68, 74-77, 82, 89, 93, 99-9, 101, 113, 152 a y b, 228-230, 334, 336-339, 345, 355-357, 359 y 363, esgrimiendo entre otros argumentos el que sigue: según ellos la citada ley consagra un odioso privilegio a favor de la Iglesia católica apostólica romana en detrimento de las demás ideas religiosas, desconociendo, de esta manera, el pluralismo ideológico, cultural, político y religioso existente en la República, la unidad nacional y la soberanía estatal.

Y en la última, D-136, los solicitantes acusaron los artículos 6.º y 8.º de la Ley 20 de 1974 como violatorios de los artículos 68-5, que otorga a los grupos étnicos el derecho a una “formación que respete y desarrolle su identidad cultural”, y 42 incisos 6 y 8 de la Constitución Nacional, que consagra que la que la disolución del vínculo matrimonial se rige por la ley civil. (Corte Constitucional. Sentencia citada, del 5 de febrero de 1993, p. 30.)

leyes aprobatorias, que al entrar en vigencia la Constitución de 1991, ya habían sido ratificados por el presidente de la República y devengaron incompatibles con ella, deben ser declaradas inconstitucionales, por la Corte Constitucional (inconstitucionalidad sobreviniente). En el caso concreto, el procurador observa que la introducción de regulaciones sobre el derecho de familia y el matrimonio en la Constitución ha provocado que la Ley 20 de 1974 haya devenido inconstitucional, declaratoria que le corresponde hacer a la Corte. El concepto destaca, además que aunque la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en el artículo 27, prohíbe invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, este resulta inaplicable al caso concreto por disposición de su artículo 4, que prescribe la irretroactividad en la aplicación de la Convención. De esta manera, el artículo 27 solo se aplica a los tratados que sean celebrados después de la entrada en vigor de la Convención, 10 de mayo de 1985, y el Concordato fue incorporado en 1974, por medio de la Ley 20 de ese año.

Como antecedente, también podemos citar las intervenciones de la ministra de Relaciones Exteriores, del ministro de Justicia, del presidente del Congreso de la República, del ciudadano Jorge Humberto Romero Manostoque, del ciudadano Guillermo Moreno García y del presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia; todas destacaron la incompetencia de la Corte para estudiar la constitucionalidad de la ley sustentadas en dos razonamientos mayoritarios: a) en materia de control de constitucionalidad de tratados internacionales, en virtud del artículo 241-10, la Corte ejerce un control preventivo antes de que el tratado sea perfeccionado, no posterior, y, b) La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que los pactos deben ser cumplidos de buena fe y mal podría una parte invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta disputa jurídica fue resuelta por la Corte Constitucional en el fallo del 5 de febrero de 1993, mediante el cual declaró inconstitucionales, total y parcialmente, varios artículos de la Ley 20 de 1974<sup>[4]</sup>. Sentencia que, por lo demás,

4 La parte resolutive de la sentencia es como sigue:

“Primero: Declarar Exequibles los siguientes artículos del artículo 1.º de la Ley 20 de 1974 ‘Por la cual se aprueba el Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973’: I, II, III, IV, V, VII, X, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII”.

“Segundo: Declarar Exequible el artículo VIII del artículo 1.º de la Ley 20 de 1974, salvo en el aparte de su inciso 1.º que dice ‘o la disolución del vínculo [...] incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado’ y además el aparte del inciso 2.º que dice ‘al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente’”. Lo anterior, precisando que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, en los términos del artículo 42 de la Constitución, no rompe el vínculo matrimonial eclesiástico.

“Tercero: Declarar Exequible el artículo XIV del artículo 1.º de la Ley 20 de 1974, salvo en el aparte que dice ‘La Santa Sede, antes de proceder al nombramiento de un arzobispo u obispo residencial, o de un coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al Presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político. Se entenderá que ellas no existen, si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva’”.

“Cuarto: Declarar Exequible el artículo XV del artículo 1.º de la Ley 20 de 1974, salvo el aparte que dice ‘Con tal finalidad informará previamente al Gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba’”.

“Quinto: Declarar Exequible el artículo XIX del artículo 1.º de la Ley 20 de 1974, salvo el aparte que dice ‘se exceptúan, sin embargo, los procesos penales contra los obispos y quienes están asimilados a estos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica’”.

“Sexto: Declarar EXEQUIBLE el artículo XXVI del artículo 1.º de la Ley 20 de 1974, salvo el aparte que dice ‘Será también reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados territorios de misiones’”.

“Séptimo: Declarar Inexequibles los artículos VI, IX, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XX y XXII del artículo 1.º de la Ley 20 de 1974”.

“Octavo: Declarar Exequible el Protocolo Final del Concordato en relación con el artículo VII del artículo 1.º de la Ley 20 de 1974”.

“Noveno: Declarar Inexequible el Protocolo Final del Concordato en relación con los artículos VIII y IX del artículo 1.º de la Ley 20 de 1974”. (Corte Constitucional. Sentencia citada, del 5 de febrero de 1993, p. 200.)

fue objeto de un vasto salvamento de voto, por parte del magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

La sentencia, bajo análisis, pretendió aportar algunos elementos de juicio para responder al siguiente problema jurídico: ¿es competente el juez constitucional colombiano para ejercer control de constitucionalidad sobre tratados públicos en vigor en el orden internacional?

Frente a este interrogante la Corte Constitucional tras aplicar el “argumento a partir de los principios”<sup>5</sup> al interpretar el artículo 241 atributivo de competencia y al hacer un ejercicio de ponderación de los principios constitucionales en conflicto –supremacía de la Constitución y *pacta sunt servanda*–, se inclinó por el primero y por una respuesta afirmativa. Estableciendo, como veremos más adelante, una regla judicial que en fallo del 22 de julio del mismo año<sup>6</sup>, en el que se revisó la constitucionalidad de la Ley 33 de 1992 (por medio de la cual se aprueba el tratado de derecho civil internacional y el tratado de derecho comercial internacional, firmados en Montevideo), sería desconocida y que cinco años después, en providencia del 10 de agosto de 1998<sup>7</sup>, sería confirmada.

---

5 Sobre este criterio de interpretación ver: EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. La argumentación en la justicia constitucional española. Instituto Vasco de Administración Pública (Bilbao: 1987), 69 y ss.

6 Corte Constitucional. Sentencia del 22 de julio de 1993, Revisión Constitucional de la Ley 33 de 1992 “Por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado de derecho civil internacional y el Tratado de derecho comercial internacional’, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889”, C-276/93. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, Gaceta Constitucional, 1993.

7 Corte Constitucional. Sentencia del 10 de agosto de 1998, Revisión constitucional de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986 y de la Ley n.º 406 del 24 de octubre de 1997 por medio de la cual se aprueba dicha Convención, C-400/98. M.P.: Alejandro Martínez Caballero, Gaceta Constitucional, 1998.

Modificando, de esta manera, la jurisprudencia decantada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, bajo la vigencia de la anterior Constitución.

Siguiendo este orden de ideas, hemos estructurado el actual comentario jurisprudencial sobre dos grandes ejes correspondientes a los dos principios sopesados por nuestro juez constitucional: Supremacía de la Constitución (primera parte) y *pacta sunt servanda* (segunda parte).

En este marco, hemos realizado una narración descriptiva, basada en el análisis empírico de la jurisprudencia elaborada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, antes de 1991, y por la Corte Constitucional, después de 1991, siguiendo de cerca las técnicas metodológicas expuestas por el doctor Alejandro Ramelli Arteaga en su escrito “Disertación jurídica y comentario jurisprudencial en el derecho público”<sup>8</sup>, así como en clases impartidas sobre el tema<sup>9</sup>.

## 1. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

El ánimo que nos mueve al escribir este apartado no es elaborar una disquisición sobre la noción del principio de supremacía de la Constitución, sino más bien hacer una descripción sobre el alcance que le dio nuestro juez constitucional en sentencia del 5 de febrero de 1993, como argumento para la admisión del control de constitucionalidad de tratados públicos perfeccionados y, a partir de ella, generar unas breves reflexiones sobre la obligatoriedad del precedente en la materia.

---

8 Texto impreso sin editar. (Bogotá, 2000), p. 55.

9 Asignatura “Concepto y método del derecho público”. Maestría en Derecho Público, III promoción, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, noviembre de 2000.

## 1.1. Contenido

La Corte Constitucional en la decisión en comento indujo, como consecuencia del principio de supremacía de la Constitución, una regla subconstitucional: el juez constitucional es competente para realizar un “control integral e intemporal respecto de los tratados ya perfeccionados que eventualmente comporten presunto desconocimiento de una norma sobre derechos humanos o de derecho internacional humanitario perteneciente al *ius cogens*”.

En efecto, de conformidad con esta providencia, la fuerza normativa de la Constitución y su carácter de norma suprema (deducida de la naturaleza y contenido de sus preceptos), tras irradiar todo el sistema jurídico del Estado colombiano, obliga, a través de los mecanismos establecidos para preservar su integridad, a todos sus elementos a ajustarse a ella.

Uno de estos mecanismos, de salvaguarda de la preeminencia constitucional, es el control de constitucionalidad de los tratados públicos perfeccionados, cuando tales instrumentos están referidos a normas de derechos humanos de las personas residentes en Colombia. En este caso, la labor del juez constitucional –que en términos generales y en palabras de la misma Corte consiste en dictar un “pronunciamiento definitivo respecto de la concordancia de ciertas normas jurídicas con la integridad y la primacía de la Carta Política”<sup>10</sup>–, se cumple al confrontar tales instrumentos con un bloque normativo integrado por normas constitucionales y normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*).

El *ius cogens* es definido como aquella “norma imperativa, aceptada y reconocida por la comunidad internacional

---

10 Corte Constitucional. Sentencia del 5 de febrero de 1996, Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, C-037/96. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, Gaceta Constitucional, 1996.

de los Estados en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter”<sup>11</sup> e integrado, según la providencia en análisis, por los contenidos normativos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (incorporados a la constitución por vía del artículo 93 y 214-2 respectivamente).

Esta regla, de la competencia intemporal e integral, sostenida por la Corte Constitucional en este pronunciamiento, hunde sus raíces en dos providencias: la sentencia del 30 de enero de 1958, proferida por la Corte Suprema de Justicia, y el estudio titulado “El control de constitucionalidad de los tratados públicos y de sus leyes aprobatorias en las constituciones de 1886 y 1991. Naturaleza, contenido y alcance”, realizado por el honorable magistrado Ciro Angarita y aprobado por la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>12</sup>.

En la primera de ellas, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, tras considerar que “todas las leyes deben estar avenidas a la Constitución”<sup>13</sup>, se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 56 de 1921 (aprobatoria de un tratado celebrado entre “la República de Colombia y Estados Unidos de América”, en vigor en el orden internacional), afirmando que no se llegaba a advertir violación alguna, ni de fondo ni de forma, con la Constitución.

Y en la segunda, se estimó, con fundamento en los artículos 4.º y 9.º de la Constitución y los artículos 27 y 46

---

11 Sentencia citada del 5 de febrero de 1993, p. 119.

12 Santa fe de Bogotá, marzo 26 de 1992, S/P.

13 Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia del 30 de enero de 1958, acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 56 de 1921 que modificó la número 14 de 1914. Demandante: Germán Molina Callejas. M.P.: Gabriel Carreño Mallarino, Gaceta Judicial, tomo 87, número 2192-93, enero a febrero de 1958, p. 9

de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (aprobada mediante la ley 32 de 1985), que si se producía una violación de una norma fundamental de la Constitución, relativa a la competencia para celebrar tratados, la Corte podía ejercer un control posterior sobre estos instrumentos aunque ya estuvieran perfeccionados.

Hasta aquí hemos realizado un análisis del contenido y antecedentes del precedente, sentado por la Corte Constitucional en decisión del 5 de febrero de 1993, relativo al control de constitucionalidad de tratados públicos perfeccionados. En el siguiente apartado, vamos a precisar si, en aras de consideraciones de seguridad jurídica e igualdad, tal precedente ha sido respetado.

## 1.2. Alcance

Para acometer el objetivo propuesto, tomaremos como punto de partida la narración de los precedentes, afirmados por la Corte Constitucional, en pronunciamientos jurídicos relevantes proferidos con posterioridad al 5 de febrero de 1993, en torno al tema del control de constitucionalidad de tratados internacionales perfeccionados; utilizando, para su lectura e interpretación, las técnicas de análisis estático expuestas por Diego Eduardo López en su libro “El derecho de los jueces”<sup>14</sup>.

A partir de 1993, la balanza empleada por el juez constitucional para ponderar los principios en conflicto (Supremacía de la Constitución y *Pacta sunt servanda*) y, de esta manera, determinar la admisión o no de la competencia para revisar tratados internacionales ratificados, se ha inclinado indistintamente en ambos sentidos.

En efecto, la regla de competencia intemporal e integral fue sostenida por la Corte Constitucional en sentencia del 5

---

14 (Bogotá: Legis, 2000), 220.

de febrero de 1993<sup>[15]</sup>, luego de hacer prevalecer el primero de los mencionados principios; sin embargo, en decisión del 20 de julio del mismo año (de la que trataremos con profundidad en el siguiente capítulo) fue trocada por la tesis de incompetencia absoluta<sup>16</sup> al hacer prevalecer el segundo de ellos; y tiempo después, en fallo del 10 de agosto de 1998<sup>[17]</sup>, fue consolidada cuando nuestro tribunal constitucional consideró que a pesar de su aparente contradicción era posible armonizarlos. Como lo afirma la Corte Constitucional, en Auto 288 del 17 de agosto de 2010, esta postura se ha reiterado hasta la jurisprudencia reciente.

En este pronunciamiento, del 10 de agosto de 1998, la Corte concluyó que el constituyente había establecido una evidente preeminencia de las normas constitucionales sobre los tratados internacionales, aunque con dos excepciones, por un lado, aquellos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los Estados de excepción –derivada del artículo 93 C.N.– y, por otro lado, los tratados de límites –resultante del artículo 102 C.N.– Preponderancia que implicaba, en el orden interno, que un tratado contrario a sus preceptos fuera ser inaplicable<sup>18</sup> por las autoridades

---

15 Donde declaró inconstitucionales varios artículos la Ley 20 de 1974, “por la cual se aprueba el Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973”.

16 Cuando se declaró inhibida para proferir pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad del “Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional”.

17 Que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 27-1 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”.

18 Es necesario anotar que estos efectos ya habían sido esbozados, por nuestro tribunal constitucional en sentencia de febrero 26 de 1997, cuando consideró que el artículo 35 de la Constitución al proscribir la posibilidad de contraer compromisos o de cumplir los ya adquiridos en materia de extradición para los colombianos por nacimiento y extranjeros por delitos políticos y de opinión se constituyó en límite directo y expreso en la Constitución para las autoridades para cumplir y hacer cumplir los tratados públicos internacionales en materia de extradición de estas personas. En estos casos, según la alta corpo-

nacionales, so pena de comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

De esta manera, lo que para el juez constitucional del 5 de febrero de 1993 tenía carácter excepcional en virtud de la materia sobre la que versa la presunta violación, *ius cogens*, en el fallo de 1998 se erige en regla general: competencia de la Corte Constitucional para revisar los tratados perfeccionados en el orden internacional, con las dos excepciones anotadas. Y aunque ambas se apoyan en el principio de supremacía constitucional, para construir su edificio argumentativo, los efectos del control de constitucionalidad son distintos; así, mientras que para la sentencia del 5 de febrero de 1993, las normas, de un tratado que desconociera tratados internacionales, debían ser declaradas inválidas, para la sentencia del 10 de agosto de 1998, tales normas debían ser inaplicadas.

Esta decisión, del 10 de agosto de 1998, utiliza una estrategia por descontar el precedente definido por la providencia del 22 de julio de 1993 (que también fue usada por esta, al apartarse del precedente sentado por la decisión del 5 de febrero de 1993). Esta estrategia consiste en “aceptar abiertamente que la nueva sentencia es inconsistente con la línea y que, por tanto, implica una variación de jurisprudencia. Este paso es dramático, porque consiste en desobedecer la disciplina del precedente jurisprudencial y vulnerar los

---

ración, no se produce una especie de derogatoria directa y automática de los tratados (que prevén y regulan la extradición de los nacionales colombianos por nacimiento por obra de la Constitución Nacional de 1991), ya que una cosa es la eficacia interna de la prohibición a las autoridades nacionales de extraditar nacionales por nacimiento y otra es la pretendida eficacia derogatoria de los tratados públicos internacionales, por una u otra disposición constitucional de orden interno. Corte Constitucional, Sentencia de 26 de febrero de 1997, acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 17 (parcial), 72 (parcial), 74 (parcial), 80 (parcial), 81 (parcial), 82 (parcial), 84 (parcial), 85, 90, 92 (parcial), 98 (parcial), 100 (parcial), 101 (parcial), 109, 157, numeral 1.º (parcial) del 324, 345 y 374 (parcial) del Decreto Ley 100 de 1980 (Código Penal). Actor: Jaime Enrique Lozano, C-087/97. M.P.: Fabio Morón Díaz, Gaceta Constitucional, 1997.

valores de seguridad jurídica e igualdad de trato que dice proteger”<sup>19</sup>.

Por esta razón debe cumplir dos tipos de condiciones, en primer lugar, solo el Tribunal que formuló la regla a revisar puede reformarla y, en segundo lugar, es necesario que la Corporación proporcione razones que sean de un peso y fuerza tales que, en el caso concreto, primen no solo sobre los criterios que fundamentaron la decisión en el pasado, sino, además, sobre las consideraciones de igualdad y seguridad jurídica que soportan el principio del respeto al precedente en un Estado de derecho.

Esta segunda condición implica, de hecho, un doble análisis; por un lado, se exige el “explícito abandono” de la jurisprudencia constitucional vinculante que aparece en la *ratio decidendi* del fallo, puesto que están de por medio “principios y valores esenciales del ordenamiento constitucional”; y, por otro, se requiere que los “costos” en seguridad jurídica sean mínimos y que tiendan a ser inexistentes.

En la decisión hito, del 10 de agosto de 1998, se sustentó el cambio de jurisprudencia en un argumento convincente: “lo que está en juego es, nada más y nada menos, que la supremacía misma de la Constitución”<sup>20</sup>.

Una vez que hemos analizado el contenido y alcance del principio de supremacía de constitucionalidad, esbozado en la *ratio decidendi* de la jurisprudencia del 5 de febrero de 1993, conviene hacer lo propio con el principio de *Pacta sunt servanda*.

## 2. *PACTA SUNT SERVANDA*

Para obtener el propósito anunciado, haremos una breve descripción sobre el alcance que le dio nuestro juez cons-

---

19 Ob. cit., p. 75.

20 Corte Constitucional. Sentencia citada del 10 de agosto de 1998, p. 60.

titucional al principio de *Pacta sunt servanda*, en sentencia del 5 de febrero de 1993, como argumento para admitir el control de constitucionalidad de tratados públicos vigentes en el orden internacional y, a partir de ella, determinar la existencia de lo que Diego Eduardo López denomina “balance constitucional”<sup>21</sup>.

## 2.1. Contenido

Según el fallo del 5 de febrero de 1993, el principio de *Pacta sunt servanda* proclamado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre los Tratados (a cuyo tenor “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”) e incorporado a la Constitución, por la vía indirecta de los artículos 9 y 226, no es un principio absoluto y se encuentra limitado por el de supremacía de la Constitución. De tal forma, que en el evento en que la Corte Constitucional profiriera, en virtud del control posterior sobre los tratados públicos, una declaratoria de inexecutable, el presidente de la República, como jefe de las relaciones exteriores, estaría obligado a denunciar el tratado, en virtud del respeto y observancia a la norma *Pacta sunt servanda*.

Decisión que, sin lugar a dudas, modificó la línea jurisprudencial, que en materia de control de constitucionalidad de tratados públicos fue construida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, al realizar un análisis empírico de este acervo jurisprudencial podemos inducir una regla que, con solo una excepción (providencia del 30 de enero de 1958, a la que aludimos en el capítulo anterior), se efectúa en todas ellas de manera uniforme: el juez constitucional es incompetente para estudiar demandas de

---

21 Esto es, “de una doctrina jurisprudencial vigente más o menos definida que sirva como regla de conducta a la actividad de los jueces, funcionarios, litigantes interesados en aplicar el derecho jurisprudencial a casos futuros”. Ob. cit., p. 56.

inconstitucionalidad enderezadas contra leyes aprobatorias de tratados en vigor en el orden internacional.

La Corte Suprema, en las sentencias citadas, aseveró que en la medida en que los tratados tuvieran carácter obligatorio, por haber trascendido al derecho internacional, eran incompetentes para emprender el análisis de su conformidad con la Constitución. La discusión entonces giró en torno al alcance de su competencia para “decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes” (atribuida por el artículo 214 de la Constitución de 1886) y a la determinación del momento exacto en que las leyes aprobatorias de tratados públicos dejan de ser normas de derecho interno y trascendían al orden internacional. Dependiendo de la respuesta al punto controvertido, la Corte dio origen a cuatro tesis diversas: incompetencia absoluta, competencia temporal por vicios formales, competencia temporal e integral y competencia intemporal por vicios de forma.

La primera tesis, consistente en negar de plano la competencia de la Corte Suprema de Justicia para estudiar tratados internacionales ratificados, fue sostenida en sentencia del 6 de junio de 1914<sup>[22]</sup> y, luego, retomada en decisión del 10 de septiembre de 1971<sup>[23]</sup>; para arribar a esta conclusión, se utilizaron dos argumentos. Por un lado, se consideró que si bien la Corte Suprema de Justicia tuvo atribución para juzgar leyes, tal atribución no se extendía a las leyes aprobatorias

---

22 En la que se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de Ley 14 de 1914 “por la cual se aprueba un Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia del 6 de julio de 1914. Demandante: Carlos José Espinosa. M.P.: Suárez Murillo, Gaceta Judicial, 1914, p. 16.

23 En la que se declaró incompetente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 19, 31 y 32 de la Ley 35 de 1888, por medio de la cual el Congreso dio aprobación al tratado o concordato celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno nacional el 31 de diciembre de 1887. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia del 10 de septiembre de 1971. Demandante: Alfonso Isaza Moreno. M.P.: Guillermo González Charry, Gaceta Judicial, números 2340, 2341 y 2342, 1971, p. 383.

de tratados públicos, ya que juzgarlas implicaría juzgar el tratado mismo (lo que es competencia del presidente de la República, en virtud del principio de separación de poderes –solo el presidente puede celebrarlos y romperlos unilateralmente–), y, por otro, se estimó que admitir estas demandas de inconstitucionalidad sería aceptar que estos instrumentos internacionales podían ser rotos unilateralmente (lo que sería contrario al principio de buena fe).

La segunda (de competencia temporal por vicios formales), sostenida en fallo del 26 de julio de 1971, en la que se abstuvo de resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1 del decreto número 1245 de 1969 “por el cual se aprueba el Acuerdo de Integración Sub-Regional (Grupo Andino), suscrito en Bogotá el 26 de mayo de 1969 por Plenipotenciarios de los Gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, el Ecuador y Perú”, consiste en admitir el control de constitucionalidad de los tratados públicos por vicios formales y antes de que sean perfeccionados en el orden internacional. Al decir de esta jurisprudencia, en virtud de la primacía del derecho de gentes, base de la seguridad internacional, basta con que se ejecute el canje de ratificaciones o el depósito de instrumentos, para que estas normas se reputen válidas e invulnerables.

Por medio de la tercera (de competencia temporal e integral, expuesta en providencia de junio 6 de 1985<sup>[24]</sup>), la Corte Suprema indicó que era competente para ejercer control de constitucionalidad, por vicios de fondo y de forma, sobre tratados públicos, antes de que fueran perfeccionados; con-

---

24 En la que se declaró inhibida para pronunciar fallo de mérito en el proceso de constitucionalidad instaurado contra los artículos 1 y 2 de la Ley 27 de 1980, “por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América’ firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979”. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 6 de junio de 1985, acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 27 de 1980. Demandante: Epifanio Rojas Arias. M.P.: Carlos Medellín, Gaceta Judicial, número 2422, 1985, p. 429.

siderando, que la Corte tenía competencia para conocer de la constitucionalidad de “todas las leyes” y las leyes aprobatorias no eran la excepción, siempre y cuando el tratado no haya sido ratificado, ya que era hasta ese momento que ostentaba el carácter de norma de derecho público interno.

El cuarto razonamiento (de competencia intemporal por vicios de forma), que hunde sus raíces en la sentencia del 26 de abril de 1971<sup>[25]</sup>, fue fundado por la decisión del 12 de diciembre de 1986<sup>[26]</sup>; en esta la Corte afirmó su competencia para verificar, en cualquier tiempo, la conformidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos con la Constitución, por vicios de forma. Según esta providencia, el tratado solo trasciende el derecho público interno una vez se han cumplido todos los requisitos necesarios para su existencia, si tales requisitos no se cumplen en su totalidad el tratado no nace y la ley puede ser estudiada por la Corte.

Luego de dejar expuesto como (según el guardián de la Constitución de 1993) el principio de *pacta sunt servanda*, al ceder ante el de supremacía constitucional, permite que la Corte ejerza un control, intemporal e integral, sobre los tratados públicos vigentes en el orden internacional y de hacer un análisis dinámico de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, solo nos resta precisar, en el siguiente apartado, su alcance.

- 
- 25 En la que se declaró exequible la Ley 54 de 1924 “por la cual se aclara la legislación existente sobre el matrimonio civil”. Corte Suprema De Justicia, Sala Plena. Sentencia del 26 de abril de 1971, acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 54 de 1924. Demandante: Pablo Jaramillo Salazar. M.P.: José Gabriel de la Vega, Gaceta Judicial, números 2340, 2341 y 2342, 1971, p. 170.
- 26 En la que se declaró inexecutable la Ley de 27 del 3 noviembre de 1980, “por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América’ firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979”. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia del 12 de diciembre de 1986, acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 27 de 1980. Demandante: Javier Hernando Hernández. M.P.: Jairo E. Duque Pérez, Gaceta Judicial, tomo CLXXXVII, número 2426, p. 603.

## 2.2. Alcance

La Corte Constitucional se apartó del precedente sentado (en la providencia del 5 de febrero de 1993, en materia de control de constitucionalidad de tratados públicos perfeccionados) en decisión del 22 de julio de 1993 (mediante la cual se revisó la constitucionalidad de la Ley 33 de 1992, aprobatoria del “Tratado de derecho civil internacional y el Tratado de derecho comercial internacional”, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889) justificando el cambio de jurisprudencia (técnica a la que ya nos referimos en el capítulo anterior) en un argumento contundente: lo que estaba en juego era el principio de *pacta sunt servanda*. Principio de seguridad, justicia y moral internacional (según el cual, el tratado una vez perfeccionado establece una regla de conducta obligatoria para los Estados signatarios) elevado a rango constitucional por la vía indirecta del artículo noveno.

La Corte declaró exequible por aspectos formales la Ley 33 de 1992, pero se inhibió de proferir pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad del tratado, pues consideró que esa alta Corporación no era competente para estudiar las leyes aprobatorias de tratados públicos si Colombia ya los había ratificado. También señaló que fue la intención del constituyente, tras considerar que era menester preservar el principio de *pacta sunt servanda* y la intangibilidad de los compromisos internacionales, que no procediera un control posterior sobre los tratados internacionales.

Ese mismo año, la Corte estudio una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el “Acta de Barahona” del 5 de diciembre de 1991, suscrita en el marco de la integración comercial andina entre Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela<sup>27</sup>. La Corte sostuvo en Auto 003 de 1993 que el artículo

---

27 Expediente D-241 (demandante Germán Cavalier Gaviria).

241-10 Superior no estableció la posibilidad de demandar por medio de la acción pública de inconstitucionalidad los tratados y las leyes aprobatorias, “ya que lo que adoptó el estatuto constitucional en la norma en referencia, fue el control previo por la vía de revisión directa y no el posterior a su ratificación, bien por el mecanismo automático o mediante la acción pública”.

Posteriormente, en Auto 018/94 la Corte confirmó el rechazo a una demanda interpuesta contra el “Acta de Consulta suscrita entre las autoridades aeronáuticas de Chile y Colombia el 16 de julio de 1993”. La Corte Constitucional consideró que carecía de competencia para ejercer el control mediante acción pública de inconstitucionalidad, por cuanto “no existe el ejercicio de la acción por parte de los ciudadanos con respecto a demandas de inconstitucionalidad contra actos o Tratados que no han sido aprobados a través de una ley del Congreso”. Este precedente fue confirmado, por ejemplo, en Autos 026 de 1994, del 6 de abril de 1995 y del 7 de abril de 1995.

## CONCLUSIÓN

Una revisión de la jurisprudencia sobre la competencia del juez constitucional, para conocer de acciones públicas de inconstitucionalidad dirigidas contra tratados ya perfeccionados, muestra que la naturaleza del tratado internacional y el pertenecer al sistema del derecho internacional de los negocios no ha sido un criterio analizado por la Corte Constitucional para determinar la procedencia de tal competencia, como si lo ha sido para determinar la intensidad<sup>28</sup> del control de constitucionalidad oficioso, previo, automático, definitivo e integral sobre tratados de libre comercio.

---

28 Sentencia C-031 del 28 de enero de 2009.

La Corte ha argumentado con el principio de *pacta sunt servanda* y con el principio de supremacía de la Constitución para determinar la procedencia del control de constitucionalidad sobre los tratados internacionales ya perfeccionados. Sin embargo, llama la atención que la Sentencia hito C-276 de 1993, en la que se revisó la Ley 33 de 1992, aprobatoria del “Tratado de derecho civil internacional y el Tratado de derecho comercial internacional”, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889 y se argumentó con el principio de *pacta sunt servanda* para afirmar la incompetencia del juez constitucional, era de naturaleza comercial internacional. Este precedente fue confirmado, por ejemplo, mediante Auto 003 de 1993, en el cual la Corte se pronunció sobre el Acta de Barahona. Se reitera que el control de constitucionalidad se ha efectuado con independencia de la consideración de la naturaleza comercial del tratado internacional ya perfeccionado.

Un análisis de la jurisprudencia pone de manifiesto que la dogmática sobre el control constitucional de los tratados y convenios internacionales ya perfeccionados ha pasado por varias etapas. Mediante la sentencia del 5 de febrero de 1993, la Corte Constitucional modificó la jurisprudencia, sostenida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que negaba su competencia para revisar tratados públicos vigentes en el orden internacional y sus leyes. Al graficar las soluciones que la jurisprudencia, posterior a este fallo, ha dado al problema jurídico planteado, podemos concluir como (con una sola excepción: la sentencia del 22 de julio de 1993) se ha venido perfilando una regla que se cumple en todas de manera uniforme: el juez constitucional es competente para revisar los tratados públicos en vigor en el orden internacional. Esta regla fue confirmada en Auto 28 del 17 de agosto de 2010 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el cual se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el “Acuerdo complementario para la cooperación y asistencia técnica

en defensa y seguridad entre los gobiernos de la República de Colombia y de Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá el 30 de octubre de 2009.

Este giro jurisprudencial solo puede ser explicado si atendemos las transformaciones ocurridas en los caracteres generales del derecho constitucional (fruto, a su vez, del cambio de paradigma en la concepción del Estado –Estado de derecho a Estado constitucional<sup>29</sup>–), de la identificación de la ley y derechos, a la separación de los derechos respecto de la ley, así como de la presunción de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos, a la sospecha de su inconstitucionalidad cuando se refieren a derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. *La argumentación en la justicia constitucional española*. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1987.

LÓPEZ MEDINA, DIEGO EDUARDO. *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis, 2000.

RAMELLI ARTEAGA, ALEJANDRO. *Disertación jurídica y comentario jurisprudencial en el derecho público*. Bogotá: 2000.

*Disertación jurídica y comentario jurisprudencial en el derecho público*. Clase impartida en asignatura “Concepto y método del derecho público”. Maestría en Derecho Público, III promoción. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, noviembre 10 de 2000.

ZAGREBELSKY, GUSTAVO. *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta, 1997.

---

<sup>29</sup> Sobre el tema ver, por ejemplo, ZAGREBELSKY, GUSTAVO. *El derecho dúctil* (Madrid: Trotta, 1997), 156.

## Jurisprudencia

### *Corte Suprema de Justicia*

Sala Plena. Sentencia de 6 de julio de 1914, en: *Gaceta Judicial*, 1914, pp. 9-16.

Sentencia de 6 de diciembre de 1930, en: *Gaceta Judicial*, Tomo xxxvi, número 1833, marzo 10 de 1931, pp. 248-249; Sentencia de 30 de enero de 1958, en: *Gaceta Judicial*, Tomo 87, número 2192-93, enero a febrero de 1958, pp. 8-9; Sentencia de 26 de abril de 1971, en: *Gaceta Judicial*, números 2340, 2341 y 2342, 1971, pp. 166-182; Sentencia de 26 de julio de 1971, en: *Gaceta Judicial*, números 2340, 2341 y 2342, 1971, pp. 275-303; Sentencia de 10 de septiembre de 1971, en: *Gaceta Judicial*, números 2340, 2341 y 2342, 1971, pp. 380-392; Sentencia de 30 de enero de 1972, en: *Gaceta Judicial*, número 2364, pp. 10-35; Sentencia de febrero 28 de 1973, en: *Gaceta Judicial*, números 2390 – 2391, 1973, pp. 82-87; Sentencia de 27 de febrero de 1975, en: *Gaceta Judicial*, números 2393 - 2394, 1975, pp. 29-36; Sentencia de 17 de abril de 1975, en: *Gaceta Judicial*, números 2393 - 2394, 1975, pp. 52-59; Sentencia de 22 de mayo de 1975, en: *Gaceta Judicial*, números 2393-2394, 1975, pp. 77-79; Sentencia de 3 de julio de 1975, en: *Gaceta Judicial*, números 2393-2394, 1975, pp. 100-102; Sentencia de 18 de septiembre de 1975, en: *Gaceta Judicial*, números 2393-2394, 1975, pp. 162-174; Sentencia de 23 de octubre de 1975, en: *Gaceta Judicial*, números 2393-2394, 1975, pp. 205-208; Sentencia de 13 de mayo de 1976, en: *Gaceta Judicial*, números 2393-2394, 1976, pp. 37-39; Sentencia de 15 de julio de 1976, en: *Gaceta Judicial*, números 2393-2394, 1976, pp. 463-461; Sentencia de 3 de marzo de 1977, en: *Gaceta Judicial*, número 2396, 1977, pp. 106-111; Sentencia de 30 de octubre de 1978, en: *Gaceta Judicial*, número 2397, 1978, pp. 231-261; Sentencia de 1 de septiembre de 1983, en: *Gaceta Judicial*, números 2413, 1983, pp. 541-589; Sentencia de 3 de noviembre de 1983, en: *Gaceta Judicial*, números 2413, 1983, pp. 648-667; Sentencia de 13 de febrero de 1984, en: *Gaceta Judicial*, número 2418, 1983, pp. 66-77; Sentencia de 21 de marzo de 1985, en: *Gaceta Judicial*, número 2422, 1985, pp.

188-222; Sentencia de 6 de junio de 1985, en: Gaceta Judicial, número 2422, 1985, pp. 404-431; Sentencia de 12 de diciembre de 1986, en: Gaceta Judicial, tomo CLXXXVII, número 2426, 1986, pp. 580-603; Sentencia de 12 de febrero de 1987, en: Gaceta Judicial, número 2340, 1987, pp. 76-106; Sentencia de 18 de junio de 1987, en: Gaceta Judicial, número 2340, 1987, pp. 685-693; Sentencia de 25 de junio de 1987, en: Gaceta Judicial, número 2340, 1987, pp. 703-729; Sentencia de 30 de julio de 1987, en: Gaceta Judicial, número 2430, 1987, pp. 330-345; Sentencia de 13 de agosto de 1987, en: Gaceta Judicial, número 2430, 1987, pp. 531-535; Sentencia de 9 de diciembre de 1987, en: Gaceta Judicial, número 2430, 1987, pp. 622-632; Sentencia de 6 de octubre de 1988, en: Gaceta Judicial, número 2434, 1988, pp. 328-341; Sentencia de 22 de febrero de 1989, en: Gaceta Judicial, número 2436, 1989, pp. 73-83; Sentencia de 27 de julio de 1989, en: Gaceta Judicial, número 2436, 1989, pp. 59-98; Sentencia de 24 de agosto de 1989, en: Gaceta Judicial, número 2436, 1989, pp. 182-191; Sentencia de 9 de noviembre de 1989, en: Gaceta Judicial, número 2436, 1989, pp. 348-357.

### *Corte Constitucional*

Sentencia C-477 de 6 de agosto de 1992; Sentencia C-504 de agosto 27 de 1992; Sentencia C-562 de 22 de octubre de 1992; Sentencia C-563 de 22 de octubre de 1992; Sentencia C-564 de 22 de octubre de 1992; Sentencia C-574 de 28 de octubre de 1992; Sentencia C-589 de 23 de noviembre de 1992; Sentencia C-084 de febrero 26 de 1993; Sentencia C-027 de 5 de febrero de 1993; Sentencia C-085 de febrero 26 de 1993; Sentencia C-086 de febrero 26 de 1993, en: Gaceta Constitucional, 1993; Sentencia C-087 de febrero 26 de 1993; Sentencia C-088 de febrero 26 de 1993; Sentencia C-089/93 de febrero 26 de 1993; Sentencia C-204 de 27 de mayo de 1993; Sentencia C-227 de 17 de junio de 1993; Sentencia C-246 de 24 de junio de 1993; Sentencia C-276 de 22 de julio de 1993; Sentencia C-295 de 29 de julio de 1993; Sentencia C-313 de 5 de agosto de 1993; Sentencia C-314 de 5 de agosto de 1993; Sentencia C-334 de 12 de agosto de 1993, Sentencia C-378 de 9 de septiembre de 1993; Sentencia C-379 de 9 de septiembre de 1993; Sentencia

C-457 de 13 de octubre de 1993; Sentencia C-489 de 28 de octubre de 1993; Sentencia C-567 de 9 de diciembre de 1993; Sentencia C-045 de 10 de febrero de 1994; Sentencia C-048 de 10 de febrero de 1994; Sentencia C-049 de 10 de febrero de 1994; Sentencia C-059 de 17 de febrero de 1994; Sentencia C-087 de 3 de marzo de 1994; Sentencia C-147 de 23 de marzo de 1994; Sentencia de C-176 12 de abril de 1994; Sentencia C-249 de 26 de mayo de 1994; Sentencia C-280 de 16 de junio de 1994; Sentencia C-333 de 21 de julio de 1994; Sentencia C-390 de 1 de septiembre de 1994; Sentencia de C-519 de 21 de noviembre de 1994; Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995; Sentencia C-070 de 23 de febrero de 1995; Sentencia C-073 de 23 de febrero de 1995; Sentencia C-088 de 1 de marzo de 1995; Sentencia C-104 de 15 de marzo de 1995; Sentencia C-105 de 15 de marzo de 1995; Sentencia C-106 de 15 de marzo de 1995; Sentencia C-130 de 23 de marzo de 1995; Sentencia C-137 de 28 de marzo de 1995; Sentencia C-170 de 20 de abril de 1995; Sentencia C-178 de 25 de abril de 1995; Sentencia C-203 de 11 de mayo de 1995; Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995; Sentencia C-263 de 22 de junio de 1995; Sentencia C-354 de 9 de agosto de 1995; Sentencia C-396 de 7 de septiembre de 1995; Sentencia C-401 de 7 de septiembre de 1995; Sentencia C-402 de 7 de septiembre de 1995; Sentencia C-418 de 21 de septiembre de 1995; Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996; Sentencia C-109 de 21 de marzo de 1996; Sentencia C-110 de 21 de marzo de 1996; Sentencia C-137 de 9 de abril de 1996; Sentencia C-152 de 18 de abril de 1996; Sentencia C-172 de 29 de abril de 1996; Sentencia C-186 de 8 de mayo de 1996; Sentencia C-187 de 8 de mayo de 1996; Sentencia C-195 de 8 de mayo de 1996; Sentencia C-216 de 16 de mayo de 1996; Sentencia C-255 de 6 de junio de 1996; Sentencia C-260 de 13 de junio de 1996; Sentencia C-261 de 13 de junio de 1996; Sentencia C-262 de 13 de junio de 1996; Sentencia C-283 de 27 de junio de 1996; Sentencia C-331 de 27 de junio de 1996; Sentencia C-332 de 1 de agosto de 1996; Sentencia C-358 de 14 de agosto de 1996; Sentencia C-359 de 14 de agosto de 1996; Sentencia C-377 de 22 de agosto de 1996; Sentencia C-378 de 22 de agosto de 1996; Sentencia C-379 de 22 de agosto de 1996; Sentencia C-380 de 22 de agosto de 1996; Sentencia C-381 de

22 de agosto de 1996; Sentencia C-382 de 22 de agosto de 1996; Sentencia C-383 de 22 de agosto de 1996; Sentencia C-408 de 4 de septiembre de 1996; Sentencia C-442 de 19 de septiembre de 1996; Sentencia C-655 de 28 de noviembre de 1996; Sentencia C-656 de 28 de noviembre de 1996; Sentencia C-682 de 5 de diciembre de 1996; Sentencia C-008 de 23 de enero de 1997; Sentencia C-029 de 30 de enero de 1997; Sentencia C-047 de 6 de febrero de 1997; Sentencia C-087 de 26 de febrero de 1997; Sentencia C-104 de 6 de marzo de 1997; Sentencia C-140 de 19 de marzo de 1997; Sentencia C-141 de 19 de marzo de 1997; Sentencia C-142 de 19 de marzo de 1997; Sentencia C-143 de 19 de marzo de 1997; Sentencia C-144 de 19 de marzo de 1997; Sentencia C-145 de 19 de marzo de 1997; Sentencia C-146 de 19 de marzo de 1997; Sentencia C-176 de 10 de abril de 1997; Sentencia C-177 de 10 de abril de 1997; Sentencia C-231 de 15 de mayo de 1997; Sentencia C-251 de 28 de mayo de 1997; Sentencia C-280 de 5 de junio de 1997; Sentencia C-323 de 10 de junio de 1997; Sentencia C-379 de 19 de agosto de 1997; Sentencia C-401 de 28 de agosto de 1997; Sentencia C-421 de 4 de septiembre de 1997; Sentencia C-422 de 4 de septiembre de 1997; Sentencia C-467 de 25 de septiembre de 1997; Sentencia C-468 de 25 de septiembre de 1997; Sentencia C-646 de 3 de diciembre de 1997; Sentencia C-041 de 25 de febrero de 1998; Sentencia C-042 de 25 de febrero de 1998; Sentencia C-109 de 25 de marzo de 1998; Sentencia C-191 de 6 de mayo de 1998; Sentencia C-226 de 20 de mayo de 1998; Sentencia C-227 de 20 de mayo de 1998; Sentencia C-268 de 3 de junio de 1998; Sentencia C-316 de 30 de junio de 1998; Sentencia C-351 de 15 de julio de 1998; Sentencia C-376 de 27 de julio de 1998; Sentencia C-377 de 27 de julio de 1998; Sentencia C-397 de 5 de agosto de 1998; Sentencia C-400 de 10 de agosto de 1998; Sentencia C-710 de 25 de noviembre de 1998; Auto 28 de 17 de agosto de 2010.